

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

DICIEMBRE

CUATRO *04*

DOS MIL QUINCE 2015

Bucaramanga,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDISON SUESCUN VASQUEZ
DEMANDADO: YENSON GONZALEZ ULLOQUE
RADICADO: 2015-01262-00

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral instauró el señor Edison Suescun Vásquez.

Para resolver se **considera:**

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), se dispuso inadmitir la demanda para que se subsanara allegando copia del acto administrativo demandado por medio del cual se declaró la elección del señor Yenson González Ulloa como concejal del municipio de Puerto Wilches, dentro de la oportunidad correspondiente concurrió el accionante subsanándola conforme a lo dispuesto en la referida providencia, razón por la cual por encontrarse reunidos los requisitos se procederá a la admisión de la presente acción, previo estudio de la medida provisional solicitada por el actor.

En escrito separado del texto de la demanda¹ el accionante solicita la suspensión del acto contenido en el acta E-26, citando lo dispuesto en el Art. 229 del CPACA en relación con las medidas cautelares y señalando que ésta es procedente en consideración a que la elección del señor González Ulloa como concejal desconoce lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Art. 40 de la Ley 617 de 2000 en su numeral 2, por haber suscrito un contrato con el municipio donde

¹ Que por error involuntario no se agregó al expediente con la demanda, sino que se anexó como un traslado, razón por la cual se incorpora al expediente se folia y se le imparte trámite.

resultó electo faltando 1 año para las elecciones, esto es, el 27 de enero de 2015 y el pago del mismo fue autorizado el 3 de marzo del mismo año.

El Art. 43 de la Ley 136 de 1994 consagra las inhabilidades en las que incurre sea elegido como concejal, dentro las que se encuentra:

“2. De las inhabilidades de los concejales: Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito”.

Al tenor de esta norma es claro, que no podrá desempeñarse como Concejal quien en condición de empleado público hubiese celebrado un contrato dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de su elección, cuyo objeto se desarrolló o ejecutó en la respectiva municipalidad, indistintamente de la naturaleza, cuantía o duración del negocio jurídico.

En el caso que nos ocupa la parte accionante demostró con los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la misma que el señor Yenson González Ulloque fue elegido como concejal del municipio de Puerto Wilches para el período 2016 a 2019 (fol.14) en los comicios realizados el 25 de octubre de 2015, que el día 27 de enero de 2015 él celebró un contrato con el Presidente del Concejo Municipal de esa municipalidad cuyo objeto fue “el apoyo al desplazamiento de los H. Concejales” (Fol.29-30), sin embargo, no se encuentra demostrado uno de los elementos indispensables que para la configuración de la causal invocada por el actor, a saber, que la celebración de dicho contrato haya sido en condición de empleado público por parte del señor González Ulloque.

Así las cosas, de la confrontación realizada por la Sala en los términos del Art. 231 del CPACA del acto acusado con la norma invocada no se advierte el desconocimiento de ésta última como lo refiere el accionante, razón por la cual se negara la medida por él solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la demanda **ELECTORAL** instaurada por el señor **EDISON SUESCUN VASQUEZ**, en contra de la elección del señor **YENSON GONZALEZ ULLOQUE** como concejal del municipio de Puerto Wilches.

SEGUNDO: NOTIFÍCASE personalmente este auto al señor **YENSON GONZALEZ ULLOQUE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011, para lo cual, se **COMISIONA** al señor Alcalde Municipal del Puerto Wilches, quien de manera inmediata al recibo de la respectiva comunicación por intermedio de quien corresponda, deberá notificarlo personalmente en la dirección que de él obre en el Concejo Municipal de esa entidad territorial, entregándole copia de esta providencia, previa identificación del señor **GONZALEZ ULLOQUE** mediante documento idóneo y la suscripción del acta correspondiente en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la Registraduría Municipal de Puerto Wilches, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al Art. 277.2 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA.

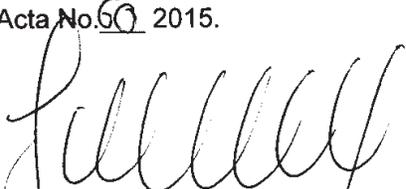
QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado este auto a la accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.

SEXTO: INFORMESE por la Secretaria de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.

SEPTIMO: NIEGASE la medida solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala según Acta No. 60 2015.



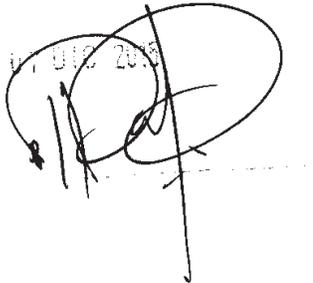
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente



JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



17/01/2015